

72688/420

Notificaciones Judiciales

De: Juzgado 11 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 22 de julio de 2019 8:48 AM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: ADMISIÓN DE TUTELA 2019 00453 ¡URGENTE!
Datos adjuntos: TUTELA 2019 00453.pdf

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, D.C., 22 DE JULIO DE 2018

SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
CIUDAD

POR ESTA VÍA SE LES NOTIFICA LA ADMISIÓN DE LA TUTELA 2018 00453 IMPETRADA EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PARA QUE EN UN TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE UN (01) DÍA INFORMEN A ESTE DESPACHO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO Y LA DEMANDA CON SUS ANEXOS

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-280148

Fecha: 22/07/2019 10:00:47

Remitente: - JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Folios: 22

Señor(a)
Juez(a) Laboral del Circuito de Bogotá
(Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

Accionante: Víctor Benjamín Maldonado Rodríguez

Accionado: Juan Pablo Liévano Vegalara, en su calidad de Superintendente de Sociedades

VÍCTOR BENJAMÍN MALDONADO RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me permito presentar acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de petición y de acceso a información pública, consagrados en la Constitución Política de Colombia y distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y que me han sido conculcados por la Superintendencia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante:

Víctor Benjamín Maldonado Rodríguez, identificado con CC. 17.139.408.

Accionado:

Juan Pablo Liévano Vegalara, en su calidad de Superintendente de Sociedades.

II. COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, dispone en su artículo 2.2.3.1.2.1. que trata sobre el *Reparto de la acción de tutela*:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con



[Handwritten signature]

823337

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Como quiera que la accionada, hace parte de las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, es Usted Señor(a) Juez(a) el (la) competente para pronunciarse sobre la presente acción.

III. JURAMENTO

En atención a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha sido presentada otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y derechos a que se refiere la presente solicitud de amparo.

IV. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

a) Contexto

1. Mediante Auto No 400-013267 de 29 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio, así como la suspensión inmediata de las



[Handwritten signature]

5. En la mencionada entrevista, el señor Liquidador Revollo Rueda, entregó un CD contentivo de la totalidad de los afectados del Fondo Premium que se hicieron parte del proceso de intervención, así como del valor de los pagos realizados.

b) Hechos que constituyen la vulneración de derechos

6. A partir de la información suministrada por el señor Revollo Rueda y con el fin de conocer información precisa relacionada con su situación, presenté el 19 de febrero de 2019 un derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Sociedades, radicado bajo el No 2019-01-035690, que adjunto, mediante el cual solicité la siguiente información:

"(...) cordialmente me permito realizar la siguiente solicitud de información, con ocasión de la entrevista rendida el 20 de septiembre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, por el doctor Alejandro Revollo Rueda, en su calidad de Agente Liquidador de las Sociedades Rentafolio Bursátil y Financiero; Valores incorporados y demás sociedades relacionadas con los denominados Fondo Premium:

Teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia fue entregado un CD contentivo "de la totalidad de los afectados del Fondo PREMIUM que se hicieron parte del proceso de intervención, tanto aquellos que se presentaron en tiempo como los que se presentaron extemporáneo", así como del valor de los pagos realizados

1) Del valor total del que da cuenta el informe final de la liquidación correspondiente al pago realizado a los afectados



8. El derecho de petición pretendió ser "atendido" por la accionada mediante auto 2019-01-121027 de fecha 9 de abril de 2019, a través del cual resolvió:

"Negar la solicitud inmersa en el derecho de petición".

En consecuencia, el derecho de petición no ha sido atendido.

9. Las consideraciones que tuvo en cuenta el Despacho para "negar la solicitud inmersa en el derecho de petición", fueron relacionadas como "consideraciones del Despacho", en el mencionado auto, así:

"1. De conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 116 de 2006, en los procesos de liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades, actúa en uso de atribuciones jurisdiccionales que, según la Corte Constitucional, son excepcionales, determinadas y de orden legal.

2. Por lo anterior, a esta entidad, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no le es dable absolver derechos de petición. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, peor aún, constituir un prejuzgamiento a pronunciarse respecto de situaciones que serán objeto de su decisión judicial futura. Así, sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales. En ese orden de ideas, "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal."

3. En consecuencia, la petición se resolverá bajo las reglas del proceso jurisdiccional en curso, en el que ha de advertirse que el



REPUBLICA COLOMBIANA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MAR

artículo 115 del Código General del Proceso, permite al juez expedir certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente. En este caso, observa el Despacho que el inventario valorado de bienes de cada uno de los intervenidos, de los gastos reportados por el liquidador y de la disposición y/o adjudicación sobre los mismos, hay constancia en el expediente de la cual podrán obtener copia los interesados con el grupo de Apoyo Judicial, previa identificación de los folios y pago de su importe.

4. Así, se insta al peticionario para que atienda la carga de consultar el expediente para estar informado sobre las actuaciones procesales y del estado del proceso de Rentafolio Bursátil y Financiero SAS, toda vez que la información requerida es consecuente con las resultas de los trámites procesales en cabeza del auxiliar de la justicia como Representante legal y administrador de los bienes de la intervención, la facultad de reconocimiento de afectados y de ejecutar el plan de pagos, entre otras actuaciones propias del auxiliar de la justicia, así como de este Despacho.”



10. Como se evidencia a partir de lo expuesto, la accionada vulneró mis derechos fundamentales de petición y de acceso a la información pública sin que se hubiese superado a la fecha tal vulneración, al haber sido negada de plano una solicitud de información dirigida a una autoridad administrativa como la accionada que, si bien tiene funciones jurisdiccionales, su naturaleza sigue siendo de índole administrativa y, como se desprende del derecho de petición presentado, la solicitud no buscó impulsar un proceso, ni hacer un llamado al cumplimiento de funciones, tal como erróneamente lo pretende mostrar la Superintendencia accionada en el auto con el que pretendió atender su derecho de petición para justificar su negativa; por el contrario,

[Handwritten signature]

LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión."¹ (Destaqué)

- 2. Criterios establecidos por la Corte Constitucional, a partir de los cuales se entiende satisfecho un derecho de petición, pues no basta con la sola respuesta:

"La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto"²
(Destaqué)

- 3. Ha dicho además la Corte Constitucional sobre la respuesta a los derechos de petición:

"Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener

¹ Sentencia T 149 de 2013, Corte Constitucional
² Sentencia T 149 de 2013, Corte Constitucional



notificación efectiva³

b) **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos sobre la relación que existe entre el derecho de petición y el derecho a la información, así:

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.”⁴

³ Sentencia T 206 de 2018, Corte Constitucional

⁴ Sentencia T 487 de 2017, Corte Constitucional



Handwritten signature or mark.

- 12
2. Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional:

A la accionada, al tener la calidad de "*sujeto obligado*" a la luz del literal C), artículo 5° de la misma norma, le es aplicable esta norma por tratarse de una persona natural que presta una función pública; la misma ley señala al definir "**información pública**", que se trata de "**toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal**".

3. Por su parte, el preámbulo de la declaración de principios sobre libertad de expresión de la CIDH, establece:

"(...) "garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno; afianzando las instituciones democráticas".

4. Sobre el particular, vale la pena recordar en el caso *Kimel vs Argentina*, lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas."

mm



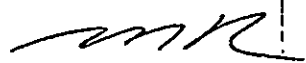
VI. RAZONES DE VULNERACIÓN

De conformidad con los hechos expuestos y de cara a la normatividad local e internacional sobre los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información pública, la accionada me ha vulnerado tales garantías por las razones que a continuación expongo.

1. Atendiendo los criterios de la Corte Constitucional, ya citados, en el sentido de señalar que la obligación estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es preciso mencionar que en el presente caso se desconoció que la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva:

a) **La notificación de la "respuesta" al derecho de petición no fue efectiva**, pues como se explicó, este pretendió atenderse a través de un Auto y no fue considerado como un derecho de petición sino como un "memorial", según lo señaló la Superintendencia en su decisión "*Mediante memorial 2019-01-035690 de 19 de febrero de 2019, el señor (...)*"; así, la accionada no atendió un derecho de petición sino que se pronunció, erróneamente, frente a un memorial, desconociendo así el derecho fundamental del que soy titular; luego, a la fecha, a pesar de haber registrado en la solicitud los respectivos correos electrónicos para recibir respuesta, esta no se ha recibido.

b) Si en gracia de discusión se aceptara que el Auto proferido por la Superintendencia accionada atendió el derecho de petición presentado por el suscrito, **no hay un pronunciamiento de fondo**, pues en tal decisión se resolvió negar la solicitud por los siguientes motivos, que contrarían la realidad:



SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

PAGINA EN BLANCO

- Primero, argumentó la accionada que, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dar respuesta al derecho de petición desbordaría las esferas de su competencia, lo cual contraría la realidad teniendo en cuenta que, reitero, la Superintendencia accionada de cara a lo dispuesto en la ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, 1712 de 2014, tiene la calidad de "sujeto obligado" por prestar una función pública y en el marco de sus funciones genera, obtiene, adquiere y controla información pública, la fue objeto del mencionado derecho de petición y al negarla se vulneró esta garantía junto con la de acceso a la información pública.

- Segundo, argumentó la accionada que podría constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de situaciones que serán objeto de decisión judicial futura, afirmación que también contraría la realidad, teniendo en cuenta que la información solicitada tiene que ver con el resultado de actuaciones ya surtidas y definitivas, es decir no controvertibles ante la accionada y no existe decisión futura pendiente en el sentido de juzgar o absolver, tal como se explicó en la primera parte de este documento.

- Tercero, citando una jurisprudencia de la Corte Constitucional, afirmó la accionada que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones, razón que también contraría la realidad, pues, como se desprende del pedido objeto del derecho de petición, este no pretende poner en marcha el aparato judicial y menos solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones, se trata de una información a la que, como peticionario, me asiste un legítimo derecho



[Handwritten signature]

15

en mi calidad de intervenido e incluso lo tendría como simple ciudadano interesado en el asunto.

Y, frente a este punto conviene recordar un apartè de una de las múltiples sentencias que se han pronunciado al respecto, así:

*"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que **deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases:** (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) **aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.**"⁵*

- Por último, se insta al peticionario para que consulte un expediente de enormes dimensiones y allí ubique la información requerida; que, atendiendo a la realidad procesal, la información solicitada no se encuentra en los términos requeridos en el expediente.

Así, la accionada desconoce, además, el Principio de facilitación de que

⁵ Sentencia T 311 de 2013, Corte Constitucional



mmk

trata la ley de transparencia y de acceso a la información pública, 712 de 2014, en virtud de la cual, los sujetos obligados –como lo es la accionada- *“deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”*.

VII. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al(la) Sr(a) Juez(a) que se **TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS QUE SOY TITULAR** y, en consecuencia, se requiera a la accionada para que dé respuesta al derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2019 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, radicado bajo el No 2019-01-035690, atendiendo los criterios de cumplimiento dispuestos por Corte Constitucional en múltiples decisiones, en el sentido de que esta sea de fondo, oportuna, congruente y sea efectivamente notificada.



VIII. PRUEBAS

1. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Sociedades, presentado el 19 de febrero de 2019 identificado con el radicado No 2019-01-035690.
2. Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 9 de abril de 2019, identificado con el radicado No 2019-01-121027.

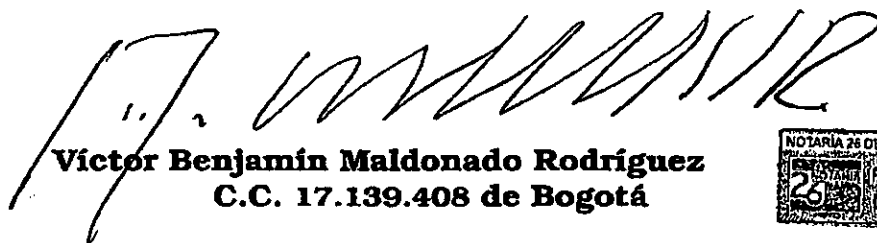
mk

INSTRUMENTOS DE TRÁFICO DE SOCIEDADES

IX. NOTIFICACIONES

- 1. Accionado: Recibirá notificaciones en la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Av. El Dorado N. 51 - 80.
- 2. Accionante: Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos ybenjaminmaldonado@gmail.com
notificacionesmaldonado@gmail.com

Del Señor Juez, cordialmente;



Victor Benjamín Maldonado Rodríguez
C.C. 17.139.408 de Bogotá



 **ESPACIO EN BLANCO**





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



83337

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

VICTOR BENJAMIN MALDONADO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017139408, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



8p53l2efp54c
05/06/2019 - 08:41:52:761



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8p53l2efp54c



Bogotá D.C., 19 de febrero de 2019

Doctor
JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA
Director
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Av. El Dorado #51-80
Ciudad



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-035890

Fecha: 19/02/2019 16:01:16 Folios: 2
Remite: 17138400 - VICTOR BENJAMIN MALDONADO RODRIGUEZ

Referencia: Derecho de petición

Proceso de liquidación judicial como medida de intervención –proceso 72688-
Rentafolio Bursátil y Financiero SAS y otros.

Victor Benjamín Maldonado Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y normas reglamentarias, cordialmente me permito realizar la siguiente solicitud de información, con ocasión de la entrevista rendida el 20 de septiembre de 2018 ante la Fiscalía General de la Nación, por el doctor Alejandro Revollo Rueda, en su calidad de Agente Liquidador de las Sociedades Rentafolio Bursátil y Financiero; Valores incorporados y demás sociedades relacionadas con los denominados Fondo Premium:

Teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia fue entregado un CD contentivo "de la totalidad de los afectados del Fondo PREMIUM que se hicieron parte del proceso de intervención, tanto aquellos que se presentaron en tiempo como los que se presentaron extemporáneo", así como del valor de los pagos realizados

- 1) Del valor total del que da cuenta el informe final de la liquidación correspondiente al pago realizado a los afectados reconocidos en tiempo y extemporáneos, en efectivo y con derechos fiduciarios:
 - a) ¿Cuáles fueron los valores totales que conformaron el valor total global de la liquidación?

VNR

- b) ¿Qué porcentaje de ese valor total fue pagado, cubierto o sufragado con mi patrimonio?
- c) ¿Existieron gastos distintos a los relacionados en el informe que hayan sido sufragados con mi patrimonio? En caso afirmativo, indicar cuáles de manera detallada, señalando el concepto y el valor.
- d) Así mismo, se me informe qué porcentaje de ese valor total fue pagado con el patrimonio de mi grupo familiar, así:
- Qué porcentaje de ese valor fue pagado, cubierto o sufragado con el patrimonio de mi esposa, María Inés Escobar de Maldonado identificada con CC. 41.427.507 y si existieron gastos distintos a los relacionados en el informe que hayan sido sufragados con su patrimonio. En caso afirmativo, indicar cuáles de manera detallada, señalando el concepto y el valor.
 - Qué porcentaje de ese valor fue pagado, cubierto o sufragado con el patrimonio de mi hijo, Ignacio Maldonado Escobar, identificado con CC. 79.782.859 y si existieron gastos distintos a los relacionados en el informe que hayan sido sufragados con su patrimonio. En caso afirmativo, indicar cuáles de manera detallada, señalando el concepto y el valor.
 - Qué porcentaje de ese valor fue pagado, cubierto o sufragado con el patrimonio de mi hijo, Tomás Maldonado Escobar, identificado con CC. 1018403118 y si existieron gastos distintos a los relacionados en el informe que hayan sido sufragados con su patrimonio. En caso afirmativo, indicar cuáles de manera detallada, señalando el concepto y el valor.

Cordialmente solicito se especifiquen los porcentajes solicitados en cifras / pesos colombianos.

- 2) En caso de existir un porcentaje restante entre el valor total arrojado en el informe de la liquidación y los pagos realizados con el patrimonio del suscrito, cordialmente me permito solicitar indicarme con el patrimonio de qué personas naturales o jurídicas se realizaron tales pagos y en qué porcentajes.

[Handwritten signature]

20

Cordialmente solicito se especifiquen los porcentajes solicitados en cifras / pesos colombianos.

- 3) Dé la totalidad de los afectados del Fondo Premium que se hicieron parte del proceso de intervención, tanto aquellos que se presentaron en tiempo como los que se presentaron de manera extemporánea, ¿quiénes se presentaron como víctimas del suscrito?, de existir información en tal sentido sírvase precisar el nombre y el valor objeto de su reclamación.
- 4) ¿Se entiende que la liquidación del Fondo Premium ya terminó? En caso afirmativo ¿en qué fecha? En caso negativo ¿Cuándo está prevista su terminación? Y ¿qué hace falta?

Agradezco de antemano su amable atención.


Cordialmente,

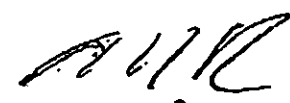

VÍCTOR BENJAMÍN MALDONADO RODRÍGUEZ
CC. 17.139.408

Correos electrónico de notificaciones:

notificacionesmaldonado@gmail.com

vbenjaminmaldonado@gmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	
GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO	
Bogotá, D.C.	19 de febrero 2019
El presente documento es presentado por el suscrito en	
Victor Benjamín Maldonado en calidad	
de	
en la sociedad	
TP No	CC No 17.139.408
Firman El peticionario	 El funcionario


3

20



Al contestar cite el No. 2019-01-121027

Tipo: Salida Fecha: 09/04/2019 05:46:45 PM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 830104118 - RENTAFOLIO BURSÁTIL Exp. 72688
Remitente: 100 - DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 100-002923

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. y Otros.

Agente Liquidador

Alejandro Revollo Rueda

Asunto

Atiende Derecho de Petición

Proceso

Liquidación como medida de Intervención

Expediente

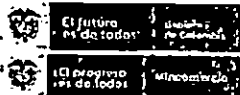
72688

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2019-01-035690 de 19 de febrero de 2019, el señor Víctor Benjamín Maldonado Rodríguez, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó la siguiente información del proceso:

- i) Del pago a los afectados reconocidos en tiempo y extemporáneos, en efectivo y con derechos fiduciarios.
- ii) De los valores totales que conforman el valor total global de la liquidación.
- iii) Del porcentaje de ese valor que fue pagado con su patrimonio y los gastos que fueron sufragados con el mismo, indicando de manera detallada, cuáles, el concepto y el valor.
- iv) La misma información para su esposa María Inés Escobar de Maldonado y sus hijos Ignacio Maldonado Escobar y Tomás Maldonado Escobar.
- v) En caso de existir un porcentaje restante entre el valor total arrojado en el informe de la liquidación y los pagos realizados con el patrimonio de él, indicar con el patrimonio de que personas naturales o jurídicas se realizaron tales pagos y en qué porcentajes.
- vi) De los afectados que se hicieron parte en el proceso de intervención, cuales se presentaron como víctimas del señor Víctor Benjamín Maldonado Rodríguez, precisar el nombre y el valor de la reclamación.
- vii) De si la liquidación del Fondo Premium ya se terminó, en qué fecha o para cuando está prevista la terminación y que hace falta.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en construcción
Credenc No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, IIEP
www.superintendencia.gov.co/webcontent/superintendencia.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



21

21



22

1. De conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en los procesos de liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades actúa en uso de atribuciones jurisdiccionales que, según la Corte Constitucional, son excepcionales, determinadas y de orden legal¹.
2. Por lo anterior, a esta entidad, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no le es dable absolver derechos de petición. Lo contrario supondría desbordar las esferas de su competencia o, peor aún, constituir un prejuzgamiento al pronunciarse respecto de situaciones que serán objeto de su decisión judicial futura. Así, sus pronunciamientos como juez deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales. En ese orden de ideas, "[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que esté sometida a la ley procesal."²
3. En consecuencia, la petición se resolverá bajo las reglas del proceso jurisdiccional en curso, en el que ha de advertirse que el artículo 115 del Código General del Proceso, permite al juez expedir certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente. En este caso, observa el Despacho que del inventario valorado de bienes de cada uno de los intervenidos, de los gastos reportados por el liquidador y de la disposición y/o adjudicación sobre los mismos, hay constancia en el expediente de la cual podrán obtener copia los interesados en el grupo de Apoyo Judicial, previa identificación de los folios y pago de su importe.
4. Así, se insta al peticionario para que atienda la carga de consultar el expediente para estar informado sobre las actuaciones procesales y del estado del proceso de Rentafolio Bursátil y financiero SAS, toda vez que la información requerida es consecuente con las results de los trámites procesales en cabeza del auxiliar de la justicia como Representante legal y administrador de los bienes de la intervención³, la facultad de reconocimiento de afectados y de ejecutar el plan de pagos⁴, entre otras actuaciones propias del auxiliar de la justicia, así como de este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

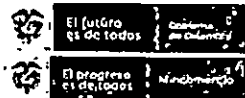
Primero. Negar la solicitud inmersa en el derecho de petición.

Segundo. Conminar al peticionario para que consulte el expediente y solicite a través del Grupo de Apoyo Judicial la expedición de las piezas procesales que requiera.

Tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia el radicado No 2018-01-229113 de 7 de mayo de 2018 para los fines pertinentes.

Notifíquese.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-226 de 17 de junio de 1993.
² Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 3 de abril de 2000.
³ Artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008.
⁴ Artículo 10 del ibídem.

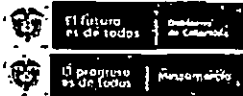


22

MARTE ARDILA

23

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Funcionaria Delegada con Atribuciones Jurisdiccionales
TRD: ACTUACIONES
RAD 2019-01-035690
FUN N3628



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país en desarrollo
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2019-00453-24

8° 22-07-19
 108 24-07-19

Fecha: 11/jul./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

211

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

13036

SECUENCIA: 13036

FECHA DE REPARTO: 11/07/2019 4:28:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 11 LABORAL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

17139408

VICTOR BENJAMIN MALDONADO MALDONADO

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

REPARTOHMM05

ΦΥΛΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0453

SECRETARIA: BOGOTÁ D.C. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR BENJAMIN MALDONADO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.139.408** Contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de su Representante Legales Doctor **JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA** o por quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción las documentales allegadas y anunciadas en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el Derecho Fundamental de Petición y Acceso a la Información Pública frente a la solicitud de fecha 19 de febrero de 2019 radicado No 2019-01-035690

QUINTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del decreto 2591 de 1991; "dejando expresa constancia en el expediente de la fecha y de la forma en que se lleva a cabo la misma".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Rapb/

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 15 de Julio de 2019</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0115</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--